

RELEVANCIAS JURÍDICAS Y ANTROPOLOGÍCAS DE LAS ÁREAS DE DESARROLLO INDÍGENA PARA LOS TERRITORIOS AYMARA: UN ANÁLISIS A PARTIR DE DOS CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES EN EL NORTE DE CHILE (2019-2025)¹

LEGAL AND ANTHROPOLOGICAL RELEVANCE OF INDIGENOUS DEVELOPMENT AREAS (ADI) FOR AYMARA TERRITORIES: AN ANALYSIS BASED ON TWO SOCIO-ENVIRONMENTAL CONFLICTS IN NORTHERN CHILE (2019-2025)

Luis Jiménez Cáceres

Abogado, Universidad de Chile;

Diplomado en Derecho, Recursos Naturales y Energía, Pontificia Universidad Católica de Chile;

Diplomado en Antropología Jurídica y Derecho Indígena, Universidad de Chile;

Consultor independiente.

luisjimenez@sumaajayu.cl

Catalina Mansilla-Aguilera

Dra. en Antropología, Universidad de Tarapacá;

Investigadora postdoctoral, Facultad de Derecho, Universidad Alberto Hurtado;

Instituto Milenio para la Investigación en Violencia y Democracia.

<https://orcid.org/0009-0005-6853-2542>

camansilla@uahurtado.cl

RESUMEN: Este artículo tiene el propósito de analizar antropológicamente el derecho a través de dos casos de conflictos socioambientales judicializados y vinculados a proyectos mineros situados en Áreas de Desarrollo Indígena (ADI). Los autores sostienen que este emplazamiento ha influido en las decisiones judiciales, evidenciando la importancia de la protección jurídica y cultural de los territorios indígenas. Así también, se plantea que

¹ Este artículo es resultado del Proyecto ANID - Postdoctorado Nacional 2025 - Folio N°3250534, y del Proyecto ANID - Programa Iniciativa Científica Milenio - Instituto Milenio para la Investigación en Violencia y Democracia - IC2019_025.

los proyectos mineros en las Áreas mencionadas deberían considerarse susceptibles de causar impacto ambiental y, por tanto, ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Ello se propone desde un enfoque de reconocimiento cultural de los pueblos originarios, considerando diferencias ontológicas asociadas al territorio de uso histórico y enfatizando que la vida social y cultural de los grupos aymara afectados está estrechamente ligada a los mismos. En este sentido, se plantea que en este tipo de casos existen cuestiones antropológicas que considerar delicada y seriamente, que preexisten a los conflictos, pero también que coexisten con la presencia de las empresas mineras en estos territorios. En base a ello, se propone un análisis de dos proyectos que han afectado a Cerro Marquez (2019-2021) y Cerro Anocarire (2018-2021), en la Región de Arica y Parinacota, relevando aspectos de interés jurídico y antropológico.

El análisis se presenta desde dos lugares de enunciación diferentes. La autora se posiciona desde la investigación científica en antropología, involucrando trabajo de campo a partir de 2014 en esta región. El autor ha ejercido como político, activista y abogado aymara, desempeñándose como asesor jurídico de comunidades indígenas involucradas en conflictos socioambientales, y como representante aymara en la política indígena nacional.

PALABRAS CLAVE: Cerro Marquez, Cerro Anocarire, antropología jurídica, etnografía, territorios indígenas

ABSTRACT: *The aim of the article is to analyze the law anthropologically, through two cases of judicialized socio-environmental conflicts linked to mining projects located in Indigenous Development Areas (ADI). The authors argue that their location in these ADIs has influenced judicial decisions, demonstrating the importance of the legal and cultural protection of indigenous territories. It is also argued that mining projects in ADIs should be considered likely to cause environmental impact and, therefore, enter the Environmental Impact Assessment System (SEIA). This is proposed from an approach of cultural recognition of the Indigenous Peoples, considering ontological differences associated with the territory and emphasizing that the social and cultural life of the Aymara groups affected is closely linked to them. In this sense, it is proposed that in this type of case there are anthropological issues to be considered delicately and seriously, which pre-exist the conflicts, but also coexist with the presence of mining companies in these territories. Based on this, it is proposing an analysis of the projects that have affected mountains Marquez (2019-*

2021) and Anocarire (2018-2021) in the Region of Arica and Parinacota, highlighting aspects of legal and anthropological interest.

The analysis is presented from two different places of enunciation. The author positions herself from the perspective of scientific research in anthropology, involving fieldwork from 2014 in this region. The author has worked as an Aymara politician, activist and lawyer, serving as a legal advisor to indigenous communities involved in socio-environmental conflicts and as an Aymara representative in national indigenous politics.

KEYWORDS: Cerro Marquez, Cerro Anocarire, legal anthropology, ethnography, indigenous territories

INTRODUCCIÓN

En la Región de Arica y Parinacota, desde 2019 se han desarrollado dos conflictos socioambientales vinculados a proyectos mineros, que han devenido en litigios judiciales y en cuyas sentencias ha sido clave el reconocimiento de los territorios como Área de Desarrollo Indígena (ADI). En el primer caso, la minera Plata Carina SpA, de la empresa Endeavour Silver Corp, desarrolló el Proyecto Cerro Márquez² de prospección minera entre los años 2019-2021 (rol 2608-2020, Corte Suprema). En el segundo caso, la empresa Andex Minerals Chile SpA presentó proyectos de exploración en el Cerro Mallku Anocarire, en el marco del Proyecto Exploraciones Anocarire entre 2018-2021 (rol 42.563-2021, Corte Suprema), luego el Proyecto Sofía, entre los años 2012-2023 y 2024-2024, y recientemente el Proyecto Champagne, desde 2024-presente. En este artículo interesa analizar antropológica y jurídicamente la participación que ha tenido este reconocimiento estatal de los territorios indígenas en cuestión, bajo dos preguntas principales: ¿cuál ha sido el rol jurídico de las Áreas de Desarrollo Indígena en estos casos de conflictos socioambientales que competen a territorios indígenas? Y luego, ¿qué aspectos sociales y culturales asociados a estos casos son importantes para considerar las Áreas de Desarrollo Indígena en los tribunales?

² El nombre del Proyecto es Cerro Márquez, pero el nombre del cerro es Marquez, por lo que a lo largo del texto aparece escrito de estas dos formas.

El problema que consideramos subyace a estas preguntas radica en la suficiencia —o no— que tiene el reconocimiento de las Áreas de Desarrollo Indígena para que un proyecto minero ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y, por lo tanto, la relevancia jurídica que compete a la materia sociocultural. De acuerdo con lo observado en estos casos, el reconocimiento de Áreas de Desarrollo Indígena no parece ser suficiente para exigir la evaluación ambiental de un proyecto minero, sin embargo, sostenemos también que, al parecer, tampoco es baladí para la realidad jurídica que los territorios en conflicto formen parte de un Área de Desarrollo Indígena.

En términos de relevancia, este artículo considera tres cuestiones a nivel de los estudios jurídicos: 1) la importancia del reconocimiento de los territorios indígenas y su protección por parte del Estado de Chile, bajo las consideraciones socioculturales asociadas a los mismos; 2) las implicaciones de considerar a las Áreas de Desarrollo Indígena en la discusión jurídica; y 3) la necesidad de considerar el Medio Humano en materia ambiental cuando se trata de territorios indígenas. Esto último es especialmente importante considerando que en estos contextos culturales las relaciones entre personas y territorios requieren una perspectiva antropológica para comprender las características empíricas de los grupos humanos actuales, en su diversidad y complejidad social y cultural.

En términos de la disciplina antropológica, el artículo es un aporte a la etnografía contemporánea basada en trabajos de campo prolongados, donde se reflexiona sobre éticas de cuidado de las relaciones de colaboración en la investigación científica. Estas reflexiones emergen desde un diálogo transdisciplinario del autor y la autora, que escriben a partir de lugares de enunciación diferentes: el de la academia y el del activismo político indígena. Nos alineamos con las perspectivas decoloniales y feministas en etnografía, que se interesan por una producción de conocimiento que requiere de un trabajo de co-construcción entre investigadores, investigadoras, actores y actoras indígenas como interlocutores intelectuales. En este caso, el texto es fruto de un extenso trabajo conjunto iniciado en 2019, justamente a partir del conflicto por el Cerro

Marquez. Así también, el texto es un aporte a los estudios que abordan la relación entre pueblos originarios y el Estado de Chile en antropología, a partir del análisis de dos casos que han sido significativos para la Región de Arica y Parinacota en los últimos años.

La primera sección del artículo presentará las perspectivas teóricas que conducen el análisis y luego se expone una descripción metodológica y de los casos discutidos. La tercera sección corresponde a una presentación de la relación de proyectos mineros ubicados en Áreas de Desarrollo Indígena con el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). La cuarta sección describe a cabalidad los conflictos, abordando aspectos relativos a lo jurídico y a lo antropológico. Finalmente, en la quinta sección se desarrolla un análisis y se levantan algunas reflexiones que resultan de interés para futuros casos en territorios indígenas.

1. ONTOLOGÍAS Y TRANSLOCALIDAD EN CONTEXTOS ANDINOS

Teóricamente, se considerará el llamado giro ontológico en antropología. Este nos permite proponer que, en estos casos, los cerros no constituyen meras fuentes de recursos minerales para todos/as los/as actores y actrices sociales involucrados/as en estos conflictos socioambientales, sino que estos pueden ser ontológicamente distintos en los mundos indígenas, lo que se reproduce a través de las relaciones sociales y las prácticas que se sostienen con estas entidades cerros³, lo que jurídicamente se denominaría usos del territorio para el Sistema de Evaluación Ambiental⁴.

De acuerdo con los datos etnográficos de los que se dispone, en estos territorios aymara, los dos cerros afectados constituyen *Mallku*, lo que significa que corresponden a cerros y/o volcanes de la mayor relevancia cultural en los sistemas de vida aymara. De acuerdo con estudios

³ De la Cadena, Marisol y Blaser, Mario. (2018). *A World of Many Worlds*. Durkham: Duke University Press.

⁴ Ver Ministerio del Medio Ambiente. (2022). *Guía para la evaluación del uso del territorio en el SEIA*. Santiago: Ministerio del Medio Ambiente.

antropológicos del norte de Chile, un *Mallku* es una entidad masculina poderosa del territorio, proveedora de agua, prosperidad económica y salud. Junto con la *T'alla*, o entidad-cerro femenina de mayor jerarquía, tienen un papel importante en la protección de las comunidades⁵. También poseen características preditorias y en gran parte de la literatura andina han sido caracterizados también como entidades peligrosas, ambiguas y vengativas⁶. Por otra parte, un *Mallku* nunca será una entidad aislada, sino que forma una colectividad con otros *Mallku*, *T'alla* y cerros secundarios, formando parentelas que relacionan socioculturalmente los territorios indígenas del Área de Desarrollo Indígena y de la región surandina, excediendo incluso las fronteras nacionales⁷. Con *Mallku* y *T'alla* se sostienen relaciones sociales permanentes, que afectan las formas en que deviene la vida y la muerte de las personas humanas, pero también las del entramado ecosistémico presente en estos territorios.

Además, las propuestas del giro ontológico en contextos latinoamericanos son relevantes porque permiten considerar que no es posible pensar los territorios como fraccionables o posibles de analizar (y entonces juzgar) no relationalmente. Los llamados *recursos minerales* o *recursos naturales* en los debates jurídicos pueden ser, para los pueblos indígenas, entidades con agencia propia, a menudo señalados como *personas*, que forman parte de una totalidad que se afecta en relaciones de mutualidad⁸. Ello se torna especialmente relevante en los casos judicia-

⁵ Véase, por ejemplo: Mansilla-Aguilera, Catalina. (2023b). Ch'yara Qullu,Tara Qullu y Ch'utu. Las mesas del Mallku Marquez en la comunidad aymara de Cobija (Chile). *Revista de Antropología Universidad de Sao Paulo*, (66), pp. 1-24. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.11606/1678-9857.ra.2022.199069>; Martínez, Gabriel. (1976). *El sistema de los uywiris en Isluga*. Iquique: Universidad del Norte, pp. 255-327.

⁶ Gose, Peter. (2004). *Aguas mortíferas y cerros hambrientos. Ritos agrarios y formación de clases en un pueblo andino*. Quito: Ediciones Abya-Yala.

⁷ Mansilla-Aguilera, Catalina. (2025a). «Amar los cerros»: Mesas y bocas de un mallku aymara (Chile). *Disparidades. Revista de Antropología*, 1(80), pp. 1-15. <https://doi.org/10.3989/dra.2025.1010>

⁸ Bugallo, Lucila y Tomasi, Jorge. (2012). Crianzas mutuas. El trato a los animales desde las concepciones de los pastores puneños (Jujuy, Argentina). *Revista Española de*

les que involucran a territorios indígenas y es por lo que requiere ser analizado con atención y pertinencia cultural.

Cabe también señalar que el análisis adoptará una perspectiva de translocalidad aymara, que se propone como necesaria para entender las afectaciones sociales contemporáneas de los territorios indígenas y, eventualmente, cuestionar las áreas de afectación de un proyecto minero. Esta perspectiva ha propuesto que, a pesar de las migraciones indígenas que tuvieron lugar durante el siglo XX hacia las ciudades en el marco de procesos de modernización, los aymara del norte de Chile no han abandonado las relaciones con sus territorios de uso histórico, sino que han articulado nuevas formas de ocupación, marcadas por la movilidad poblacional permanente⁹. En este sentido, esta translocalidad constituiría en sí misma un sistema de vida que tiene un asidero en las formas ancestrales de movilidad poblacional en las sociedades andinas, asociadas a la trashumancia propia de las economías pastoriles y a la movilidad provocada por el intercambio de productos entre distintos pisos ecológicos, pero que actualmente posee nuevas características¹⁰. En estos casos jurídicos, esta cuestión implica que las personas indígenas afectadas no son solamente aquellas que residen de forma más permanente en los territorios de uso histórico, sino también muchas otras que practican movilidades entre las ciudades y esos territorios. La ausencia de esta perspectiva en materia judicial impediría el ejercicio

Antropología Americana, 1(42), pp. 205-224. https://doi.org/10.5209/rev_reaa.2012.v42.n1.38644

- ⁹ Carrasco, Ana y González, Héctor. (2014). Movilidad poblacional y procesos de articulación rural-urbano entre los aymara del norte de Chile. *Si Somos Americanos. Revista de Estudios Transfronterizos*, 2(XIV), pp. 217-231; Cerna, Cristhian y Muñoz, Wilson. (2019). Movilidad, parentesco e identificación en el Valle de Codpa, norte de Chile. *Chungara: Revista de antropología chilena*, 4(51), pp. 661-674. <https://doi.org/10.4067/s0717-73562019005001802>; Gundermann, Hans y González, Héctor. (2008). Pautas de integración regional, migración, movilidad y redes sociales en los pueblos indígenas de Chile. *Revista UNIVERSUM*, 23(1), pp. 82-115.
- ¹⁰ Mansilla-Aguilera, Catalina. (2025b). Mujeres que están andando: Translocalización y movilidad aymara en el norte de Chile. *Antípoda. Revista de Antropología*, (58), pp. 131-154. <https://doi.org/10.7440/antipoda58.2025.06>

adecuado de la justicia ambiental¹¹, reproduciendo formas en que se explicita desigualdad, afectando la participación política de los grupos indígenas translocalizados en los procesos de toma de decisiones sobre sus territorios.

En concordancia con estos postulados teóricos, en los que se propone que es relevante explicitar —a través del lenguaje— la emergencia de este tipo de entidades bajo los nombres que reciben en los contextos socioculturales indígenas, en este artículo referiremos al cerro Marquez y al cerro Anocarire como *Mallku Marquez* y *Mallku Anocarire*, respectivamente. Serán excepción aquellos que refieren a contextos jurídicos y asociados a los proyectos mineros, donde son reconocidos como Cerro Marquez —o Cerro Márquez— y Cerro Anocarire. Así también, se destacan algunos conceptos del lenguaje jurídico chileno (p. ej. sitio de significación cultural), evidenciando las distinciones ontológicas entre contextos indígenas y jurídicos, lo que se torna evidente en las formas de nombrar. Este ejercicio intelectual ilustra bien la coexistencia de mundos que se genera en el marco de un conflicto socioambiental, toda vez que Marquez y Anocarire para algunas personas son *Mallku* y, para otras, *Cerro*.

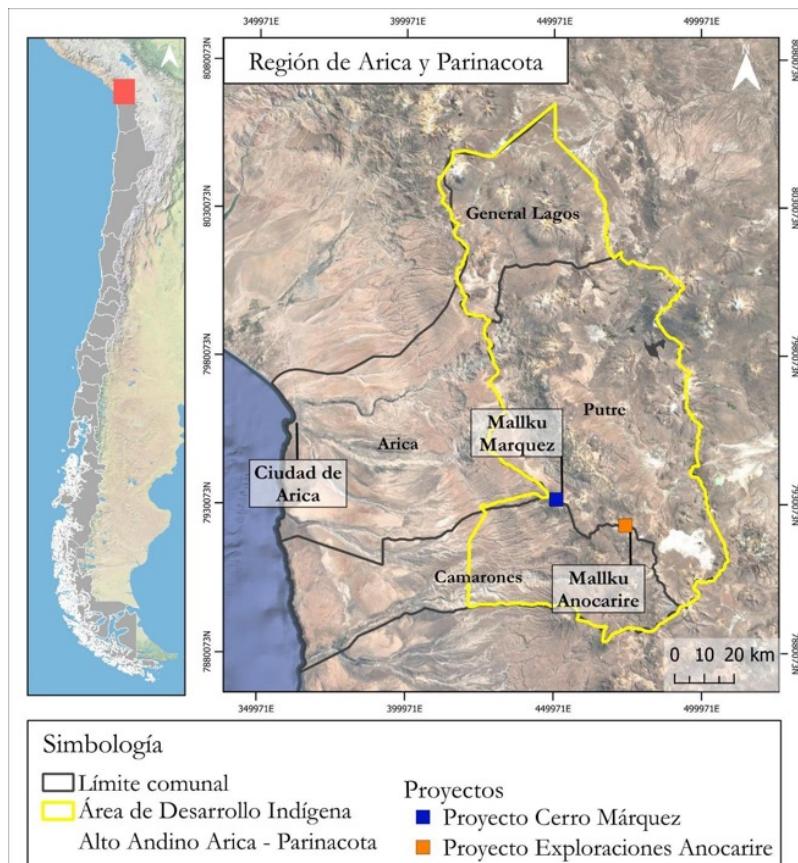
2. METODOLOGÍA

Los casos seleccionados corresponden a los conflictos por el *Mallku Marquez* y por el *Mallku Anocarire*, que constituyen parte del Área de Desarrollo Indígena Alto Andino Arica y Parinacota (Figura 1). En el caso de Anocarire, este también colinda con la Reserva Natural Las Vicuñas. El primer caso involucró jurídicamente a las Comunidades Indígenas de Ticnamar, Timar y Cobija, y extrajudicialmente recibió apoyo de miembros de la Comunidad Indígena de Umirpa y Kuturata, además de otras personas indígenas de la comuna de Camarones. En el segundo caso, se involucró jurídicamente la Comunidad Indígena de Umirpa, y

¹¹ Hervé, Dominique. (2010). Noción y elementos de la justicia ambiental: Directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica. *Revista de Derecho*, 1(23), pp. 9-36.

extrajudicialmente recibió apoyo de personas indígenas de la comuna de Camarones y organizaciones ambientales. De acuerdo con la perspectiva de movilidad poblacional contemporánea que se ha señalado antes, merece la pena destacar que ambos casos activaron la participación de las comunidades translocalizadas y no solamente de los/as comuneros/as que residían de forma más estable en las zonas afectadas. Por lo tanto, los movimientos sociales indígenas tenían este carácter translocal.

Figura 1. Ubicación de *Mallku Marquez* y *Mallku Anocarire* en relación con el territorio
Área de Desarrollo Indígena.



Fuente: Elaborado para el presente estudio por Beatriz Porras Hidalgo.

En términos metodológicos, se han desarrollado dos investigaciones cualitativas con perspectiva etnográfica, que han tenido injerencia en el registro etnográfico y en el desarrollo de este análisis. La primera de ellas corresponde a la investigación doctoral de la autora¹², bajo cuyo marco se llevó a cabo el primer registro etnográfico, el levantamiento de algunas entrevistas y el acompañamiento antropológico de la Comunidad Indígena de Cobija en el caso del *Mallku Marquez*. La segunda corresponde a la investigación postdoctoral de la autora, actualmente en desarrollo, que aborda ambos casos de estudio¹³.

La autora concibe su investigación antropológica bajo el amparo de un trabajo de campo continuo y extenso en la región, que excede los tiempos de los proyectos de investigación con financiamientos concursables. En antropología, esta forma de entender el trabajo de campo se alinea con enfoques metodológicos de improntas decoloniales y/o feministas, que se concentran en cuestionar las desigualdades asociadas a las prácticas de investigación entre investigadora y colaboradores, reflexionando permanentemente sobre la posicionalidad y el lugar de enunciación de quien investiga¹⁴. Así también, relevan las relaciones de campo como sostenedoras de las investigaciones, comprendiendo la necesidad de que la investigación académica se involucre con las agendas

¹² Mansilla-Aguilera, Catalina. (2023a). *Criando animales en redes. El trabajo ganadero entre mujeres aymara translocalizadas de la Región de Arica y Parinacota (Chile)*. Tesis para optar al grado de Doctora en Antropología, Universidad de Tarapacá, Arica, Chile.

¹³ Proyectos «Mesas aymara en el norte de Chile: configuraciones político-jurídicas de los sitios de significación cultural indígenas en contextos de extractivismo minero (2018-2025)» (VioDemos, ANID 2025-2027) y «Mesas aymara y cerros mallku: un análisis a partir de dos conflictos de extractivismo minero en la Región de Arica y Parinacota» (ANID, 2025-2028).

¹⁴ Tuhiwai, Linda. (2016). *A descolonizar las metodologías. Investigación y pueblos indígenas*. Santiago: LOM Ediciones; Esguerra, Camila. (2019). Etnografía, acción feminista y cuidado: Una reflexión personal mínima. *Antípoda. Revista de antropología y arqueología*, 35(13), pp. 91-111. <https://doi.org/10.7440/antipoda35.2019.05>; García, Andrea. (2019). Desde el conflicto: Epistemología y política en las etnografías feministas. *Antípoda. Revista de antropología y arqueología*, (35), pp. 3-21. <https://doi.org/10.7440/antipoda35.2019.01>

locales de los territorios donde se llevan a cabo¹⁵. De esta manera, estos estudios proponen que el conocimiento se concibe como co-construido y en un devenir permanente que no solo involucra la reflexión de quien propone una investigación, sino que está abierto a la interpellación de los colaboradores y las colaboradoras con quienes se mantienen relaciones de campo.

Durante este proceso se han utilizado las técnicas de observación participante, entrevistas semiestructuradas, interacciones conversacionales informales y cartografía social. Ello se ha complementado con el método documental en el ámbito jurídico, implicando la revisión de los documentos judiciales asociados a ambos casos. En el caso del Proyecto Cerro Márquez, la observación etnográfica se concentró principalmente en las prácticas desarrolladas por la Comunidad Indígena de Cobija, por lo que en el análisis se puntualizan algunas cuestiones específicamente asociadas a esta comunidad. Sin embargo, ello no implica que las demás comunidades involucradas no desarrollaran prácticas semejantes.

3. LOS PROYECTOS MINEROS UBICADOS EN ÁREAS DE DESARROLLO INDÍGENA Y SU RELACIÓN CON EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Según la Ley 19.253, las Áreas de Desarrollo Indígena son espacios territoriales en que los organismos de la administración del Estado focalizan sus políticas públicas en beneficio del desarrollo de los pueblos indígenas y sus comunidades. Son políticas creadas por el Ministerio de Desarrollo Social, a propuesta de CONADI, considerando los siguientes criterios: 1) espacios territoriales en que han vivido ancestralmente los pueblos indígenas; 2) alta densidad de población indígena; 3) existencia de tierras de comunidades o individuos indígenas; 4) homogeneidad ecológica; y 5) dependencia de recursos naturales para el equilibrio de esos territorios, tales como manejo de cuencas, ríos, riberas, flora y fauna.

¹⁵ Esguerra, Camila. (2019). Etnografía, acción feminista y cuidado: Una reflexión personal mínima. *Antípoda. Revista de antropología y arqueología*, 35(13), pp. 91-111. <https://doi.org/10.7440/antipoda35.2019.05>

El proyecto de ley, sin embargo, hablaba de «territorios indígenas de desarrollo»¹⁶, lo que recogía las demandas de los pueblos indígenas¹⁷ y los estándares internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, en especial, la protección del vínculo social, cultural y espiritual de los territorios indígenas establecida en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que ya se encontraba vigente en el ámbito internacional. No obstante, durante la discusión legislativa, se eliminó el término «territorio», por temor al ejercicio de derechos políticos como la autonomía territorial¹⁸.

En 2004, mediante el Decreto 224, del Ministerio de Planificación y Cooperación, se creó el Área de Desarrollo Indígena Alto Andino Arica-Parinacota, abarcando íntegramente las áreas de los proyectos Cerro Márquez y Anocarire. Entre las motivaciones para la creación de dicha área, el decreto reconoció que era un territorio habitado ancestralmente por comunidades indígenas del pueblo aymara, y cuyos antecedentes históricos se remontaban a la época prehispánica, lo que se respalda en sitios arqueológicos y documentos etnohistóricos que testimonian la antigua data del poblamiento indígena. Como se observa, para la institucionalidad indígena las Áreas de Desarrollo Indígena eran un instrumento para focalizar políticas públicas sobre el desarrollo. Sin embargo, también existía un vínculo —al menos en la fundamentación de su creación y delimitación geográfica— con territorios ancestralmente ocupados por los pueblos indígenas y con su continuidad histórica. Ello permitía vincularlos al Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo.

¹⁶ Historia de la Ley N.º 19.253 sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y creación de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Informe, noviembre de 2024.

¹⁷ Comisión Especial de Pueblos Indígenas. (1991). *Congreso Nacional de Pueblos Indígenas*. Santiago: Comisión Especial de Pueblos Indígenas.

¹⁸ Historia de la Ley N.º 19.253 sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y creación de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Informe, noviembre de 2024.

En efecto, los estándares internacionales en la materia establecen mecanismos para proteger los territorios indígenas frente a proyectos sobre los recursos naturales en sus territorios. El Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo establece el deber de los Estados de respetar la importancia del vínculo cultural entre los pueblos indígenas y sus territorios (artículo 13.1). Además, establece el deber de adoptar mecanismos con participación de los pueblos indígenas para proteger el medio ambiente (artículo 7.4) y de realizar evaluaciones ambientales y culturales (artículo 7.3), de realizar consultas indígenas previas a la autorización de explotación y prospección sobre sus recursos naturales y mecanismos de participación en los beneficios de los proyectos (artículo 15.1). En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en una sostenida jurisprudencia sobre protección de los territorios indígenas, ha sentenciado que la Convención Americana de Derechos humanos establece el deber de salvaguardar la supervivencia cultural de los pueblos indígenas y tribales, y para ello, se debe garantizar una serie de salvaguardas frente a cualquier proyecto emplazado en los territorios indígenas: consulta indígena previa, evaluación ambiental y social independiente y técnicamente competente, y participación razonable en los beneficios de los proyectos¹⁹.

Sin embargo, tal comprensión de las Áreas de Desarrollo Indígena como territorios indígenas que deben ser protegidos ha generado tensiones para el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La Evaluación de Impacto Ambiental es definida por la Ley 19.300 como un procedimiento que, a partir de un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si los impactos ambientales de una actividad o proyecto se

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Pueblo Saramaka versus Surinam*, sentencia de 28 de noviembre de 2007 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 172, párrafo 129.

Esta sentencia fue la primera en establecer dichas salvaguardas frente a proyectos de inversión y desarrollo en territorios indígenas. Posteriormente, han sido reiteradas en *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku versus Ecuador*, sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 245, párrafo 157, y en *Caso Pueblos Kaliña y Locono versus Surinam*, sentencia de 25 de noviembre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 309, párrafo 201.

ajustan a la legislación vigente. Los proyectos o actividades que se encuentran obligados a someterse al Sistema de Evaluación de Impacto ambiental son todos aquellos enlistados en el artículo 10 de la Ley 19.300. Según la legislación, estos proyectos y actividades son susceptibles de causar impacto ambiental, ya sea por el volumen de producción, las dimensiones o el lugar de emplazamiento. El Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por su parte, complementa la descripción de tales proyectos y actividades.

Los proyectos y actividades emplazados en las Áreas de Desarrollo Indígena o en territorios indígenas no se encuentran expresamente individualizados entre aquellos que obligatoriamente deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Si bien la letra del artículo 10 letra p) señala que deben someterse al Sistema los proyectos y actividades ubicadas en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, el Servicio de Evaluación Ambiental dictó una serie de instructivos en 2013²⁰ y 2016²¹ identificando tales áreas, omitiendo las Áreas de Desarrollo Indígena y los territorios indígenas. En consecuencia, la postura de la institucionalidad ambiental es que las Áreas de Desarrollo Indígena no son calificadas como «áreas colocadas bajo protección oficial», y por ende, el emplazamiento del proyecto o actividad extractiva en estas áreas no ingresan obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental²².

No obstante, algunas sentencias de los tribunales de justicia han matizado dicho aserto. La Corte Suprema, en una sentencia de 2012, recaída en el caso «Sondajes de Prospección Paguanta», acogió el recurso de

²⁰ Ord. D. E. N° 130844/13, del Servicio de Evaluación Ambiental, 22 de mayo de 2013.

²¹ Ord. N° 161081, del Servicio de Evaluación Ambiental, 17 de agosto de 2016.

²² El Servicio de Evaluación Ambiental precisó que las áreas bajo protección oficial persiguen «directa o indirectamente, un objetivo de protección ambiental», y que debe tenerse presente el concepto amplio de medio ambiente, que abarca los elementos socioculturales. Ver Ord. D. E. N° 130844/13, del Servicio de Evaluación Ambiental, 22 de mayo de 2013.

protección de las comunidades indígenas que reclamaron, entre otras alegaciones, que las Áreas de Desarrollo Indígena eran «áreas colocadas bajo protección oficial», por lo que el proyecto debía ser evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental y no mediante una Declaración de Impacto Ambiental. La Corte Suprema, si bien no compartió dicha argumentación, exigió a la autoridad ambiental considerar el emplazamiento del proyecto en el Área de Desarrollo Indígena en su evaluación²³.

Posteriormente, en el caso «Compañía Cerro Colorado con Fisco de Chile», la Corte Suprema, en una sentencia de 2016, en un juicio sobre constitución de servidumbre minera sobre terrenos fiscales, acogió la argumentación del Consejo de Defensa del Estado y anuló la sentencia de segunda instancia, ya que omitió pronunciarse sobre la alegación del recurrente que dichas servidumbre mineras, al ubicarse dentro de un Área de Desarrollo Indígena, debía ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que eran «áreas colocadas bajo protección oficial»²⁴. En su sentencia de reemplazo, la Corte Suprema argumentó, entre otras razones, que las Áreas de Desarrollo Indígena debían considerarse «áreas protegidas conforme a la institucionalidad indígena», para los efectos del artículo 10 letra p) de la Ley 19.300, resolviendo rechazar la demanda de constitución de las servidumbres, ya que no se cumplieron con las exigencias de la legislación ambiental²⁵. Como se observa, en ambos casos la legislación contempló la figura de las Áreas de Desarrollo Indígena en sus consideraciones, lo cual constituye un antecedente jurídico para los casos aquí analizados.

²³ Corte Suprema de Chile, caratulado *Marcelo Condore Vilca Consejero Territorial Alto Tarapacá y otros con Directora Servicio de Evaluación Ambiental Primera Región de Tarapacá*, sentencia en recurso de apelación de 30 de marzo de 2012, Rol N° 11.040-2011 (recurso de protección), considerando 6°.

²⁴ Corte Suprema de Chile, caratulado *Compañía Minera Cerro Colorado con Fisco de Chile*, sentencia de nulidad en recurso de casación en el fondo, de 4 de mayo de 2016, Rol N° 6.628-2015 (demanda de constitución de servidumbre minera), considerandos 5° y 6°.

²⁵ Corte Suprema de Chile, caratulado *Compañía Minera Cerro Colorado con Fisco de Chile*, sentencia de reemplazo en recurso de casación en el fondo, de 4 de mayo de 2016, Rol N° 6.628-2015 (demanda de constitución de servidumbre minera), considerando 4°.

4. LOS CASOS DE ESTUDIO: DESCRIPCIÓN ANTROPOLÓGICA Y JURÍDICA

4.1. El caso del *Mallku Marquez*

El año 2016, la empresa minera Plata Carina adquirió una serie de concesiones mineras sobre el *Mallku Marquez*, ubicado en las comunas de Putre y Camarones, Región de Arica y Parinacota. En diciembre de 2017, celebró un contrato de servidumbre de ocupación y tránsito con el presidente de la Comunidad Indígena Aymara de Ticnamar. En dicho acuerdo, el presidente declaró que la Comunidad era propietaria inscrita del predio donde se emplazaban las concesiones mineras, y en tal calidad, autorizó el ingreso de la minera, sujeta a la ratificación de la asamblea de la comunidad. La empresa se obligó al pago de una indemnización mientras la servidumbre se mantuviera vigente²⁶.

Durante estos años, etnográficamente fue posible observar que, en la localidad de Cobija, había presencia ocasional de profesionales vinculados a la minería interesados en Marquez, lo que aún no era interpretado socialmente como un hecho disruptivo, toda vez que se entendía que un *Mallku* no solo sostiene relaciones sociales con los locatarios, sino que también puede hacerlo con personas ajenas al territorio. Ocasionalmente, los y las cobijeñas conversaban con y acerca de estos varones interesados en Marquez, y entendían que ellos llegaban atraídos por sus minerales. Ello estaba en consonancia con una de las características más importantes de un *Mallku* en la región surandina: una entidad poseedora de riquezas minerales y capaz de proveer dinero y suerte (prosperidad) a quien establece una relación social con el mismo. A menudo, la autora oyó a los comuneros recrear conversaciones amables y jocosas con estas personas, en las que se les advertía de los peligros que podía tener hacer tratos con este *Mallku*. Estos antecedentes son relevantes para comprender por qué no existía en ese momento una impresión de disruptión y/o amenaza ante la presencia de personas ajenas al territorio.

²⁶ Escritura Pública de servidumbre otorgada ante el notario de Arica don Carlos Urbina, con fecha 20 de diciembre de 2017, Repertorio N° 4.073-2017.

En noviembre de 2018, la minera consultó al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) si su proyecto debía ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). En esa oportunidad, la empresa declaró que el proyecto Cerro Marquez consistía en la construcción y habilitación de treinta y ocho plataformas de prospección minera en el *Mallku Marquez*.

A fines de dicho mes, la Comunidad Indígena de Timar denunció el inicio del proyecto ante la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA). Parte importante de sus alegaciones era la afectación a su relación especial con el *Mallku Marquez*, reconocido por la comunidad como un cerro sagrado:

[...] la minera ha entrado con violencia en el territorio ancestral, ecológico y patrimonial de propiedad, posesión y uso colectivo de la comunidad territorial de Timar, ha violentado irreversiblemente el cerro sagrado del Marqués, al romper la naturaleza virgen, y ejecutar la construcción de caminos para el tránsito de vehículos, varias plataformas horizontales para posicionar e iniciar las exploraciones [...]. En ningún momento se ha contactado con la comunidad territorial indígena aymara de Timar, ni menos ha realizado consulta alguna; con lo cual está violentando gravemente el territorio, y está vulnerando el Convenio 169, la ley indígena y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas²⁷.

En 2019, el Servicio de Evaluación Ambiental²⁸ y la Superintendencia del Medio Ambiente²⁹ concluyeron que el proyecto no debía ingresar obligatoriamente al SEIA, al no superar el umbral mínimo de plataformas exigidos por la legislación ambiental. La Superintendencia del Medio Ambiente, además, descartó la apertura de un proceso de consulta indígena bajo el entendimiento de que estaba subordinada al ingreso al SEIA.

²⁷ Denuncia presentada por don Juan Moruna Canaviri, presidente de la Comunidad Indígena de Timar, de 26 de noviembre de 2018.

²⁸ Servicio de Evaluación Ambiental Resolución Exenta N° 004, 25 de enero de 2019.

²⁹ Superintendencia del Medio Ambiente, Resolución Exenta N° 804, 10 de junio de 2019.

En octubre de 2019, la empresa inició los trabajos. Un mes después, miembros de la Comunidad Indígena de Cobija denunciaron públicamente que las aguas del *Mallku Marquez* presentaban turbidez debido a lodos de sondaje, afectando sus cultivos y su actividad ganadera tradicional. Este acontecimiento fue revelador y absolutamente disruptivo de sus formas de vida, y constituyó uno de los principales acontecimientos que provocaron el movimiento social y la articulación política del conflicto. En ese momento, los/as cobijenos/as vieron alterada su principal fuente de agua y, por lo tanto, se comprometió la subsistencia de sus animales de rebaño. Por un lado, ello era relevante en términos económicos, por otro lado, en términos afectivos. A continuación, este extracto describe el momento de la contaminación del río, las afectaciones de sus prácticas de cría de animales y de la vida social vinculada al *Mallku Marquez*:

[...] lo que estaban los mineros ahí metido y estaban haciendo sondaje, de ahí eso se resbaló parece o se abrió, llegó el agua sucia, neegra [énfasis] para acá [al pueblo de Cobija], ni los animales querían tomar oiga y entonces y eso, entró al potrero un pedazo del mío, se secó esa alfalfa... Entonces por eso nosotros defendimos [sic] a Marquez, por el agua, por todo porque tenemos [sic] ganado, pasteamos los animales allá en Marquez y todo se va a secar y si ellos se meten se va a secar todo y no vamos a tener ni agua po [sic] y ¿A dónde vamos a ir?, y eso es lo que a mí me molesta porque los mineros yo no quisiera, ojalá que mañana o pasado defendiéramos [a] Marquesito [*Mallku Marquez*] y *estaríamos como cobijenos y Marquez*, todos los que estamos vivos acá, todos los que tenemos animales [sic], todos los mantuvimos [sic] por Marquez, si no es del agua de Marquez, sonó [caducó] Cobija, eso es.

Rosa³⁰, ganadera, comunicación personal, 30 de enero de 2021,
énfasis añadido.

³⁰ Los nombres incorporados son ficticios, con el objeto de respetar la confidencialidad de datos personales.

Este pasaje también expresa que existe una relación especial entre la comunidad y el *Mallku*, además de un trato cariñoso hacia el mismo, lo que se evidencia en el relato a través de la mención de su nombre en diminutivo, cuestión que es frecuente de observar entre quienes mantienen relaciones sociales estrechas con el mismo.

Fue entonces que las comunidades de Ticnamar, Timar y Cobija iniciaron un proceso de articulación conjunta para definir la estrategia a seguir frente a la minera en defensa del *Mallku* Marquez. Esta articulación implicó distintos acontecimientos: subida a las zonas de afloramientos de agua en el Marquez (Figuras 2 y 3), denunciando desde allí la contaminación de sus aguas y distribuyéndolas públicamente en redes sociales. También se recogieron muestras del lodo que arrastraba el río, pero ellas no pudieron ser consideradas en el proceso jurídico, por no contar con recursos económicos para llevar la muestra a un laboratorio.

Figura 2. Comuneros accediendo a las zonas de afloramientos de agua de Marquez



Fuente: Facebook Pueblo de Cobija.

Figura 3. Comuneros accediendo a las zonas de afloramientos de agua de Marquez



Fuente: Facebook Pueblo de Cobija.

Las comunidades organizadas se reunieron en el centro de la ciudad de Arica para manifestarse públicamente y denunciar la afectación de sus territorios y, particularmente, del *Mallku Marquez* (Figura 4). Este evento fue relevante en términos sociales porque reunió a las Comunidades Indígenas de Timar, Cobija y Ticnamar, incorporando no solo a quienes residían de manera más permanente en los territorios aledaños al Marquez, sino también a quienes practicaban un sistema de vida translocal. Es así como esta manifestación fue considerable para entender que, en este tipo de conflictos, las personas susceptibles de afectación en términos de Medio Humano no son exclusivamente los comuneros y las comuneras aledaños al área de afectación, sino que también quienes tienen una mayor permanencia en los espacios urbanos, pero que igualmente mantienen prácticas y relaciones sociales (usos del territorio) con los territorios rurales.

Figura 4. Afiche divulgado en redes sociales para convocar a la manifestación pública en contra de la presencia minera en Marquez



Fuente: Facebook Pueblo de Cobija.

Figura 5. Fotografía de las comunidades organizadas manifestándose frente a la Iglesia San Marcos de Arica



Fuente: Facebook Pueblo de Cobija.

Como parte de su estrategia conjunta, las Comunidades Indígenas de Ticnamar, Timar y Cobija³¹ interpusieron el 30 de noviembre de 2019 un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Arica en contra de la empresa minera³². Al momento de su interposición se alcanzaron a habilitar doce plataformas de perforación, de las cuales cinco habían sido ocupadas. A pesar del número limitado de plataformas, estas generaron un impacto social muy fuerte, ya que para las personas aymara estas perforaciones eran consideradas «heridas» en el «cuerpo» de su *Mallku*³³:

[...] el Marquez en este rato está como que estuviera metío [sic] un balazo a su cuerpo po [sic]. Yo me imagino, está como estuviera metío [sic] que lo estuvieran explotando mismo. Entonces cómo, si nunca se ha hecho eso [perforaciones de prospección] al Marquez, yo no he escuchado nunca, nunca, nunca, de que, yo nací acá y ahí yo estaba ya de diez años, uno ya se acuerda ves, nunca, nunca he escuchado que están ahí metiéndose los mineros, mis papás habían salido a hablar, no. Ahora no más, anteaño [sic] pasado ya hace como tres años, ahí vimos ya que, y cuando fuimos ya habían hecho ya los sondajes po [sic]. El otro [sondaje] está en la boca del agua [vertiente] mismo.

Rosa, ganadera, comunicación personal, 30 de enero de 2021.

En el recurso de protección, las comunidades alegaron que la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y omisión de consulta indígena tornaba la ejecución del proyecto en ilegal y arbitraria, lo que implicaba a su vez una vulneración a sus derechos constitucionales a

³¹ También se sumó la Junta Vecinal de Cobija, cuyos miembros en general son los mismos que su Comunidad Indígena.

³² Corte de Apelaciones de Arica, caratulado *Muñoz con Minera Plata Carina SpA*, sentencia definitiva de 31 de diciembre de 2019, Rol N° 1.657-2019 (recurso de protección).

³³ Mansilla-Aguilera, Catalina. (2026, aceptado). Cerros bravos en el norte de Chile: fuerza y voracidad de mallku en contextos de defensa político-jurídica de los territorios indígenas. *Revista de Estudios Sociales del NOA*.

vivir en un medio libre de contaminación³⁴ y a la igualdad ante la ley. Para las comunidades, el proyecto debía ser sometido a consulta indígena, ya que se ubicaba íntegramente dentro de un Área de Desarrollo Indígena y en territorios indígenas. Enfatizaron que los sondajes se ubicaban sobre el *Mallku* y en la cabecera de las quebradas cuyas aguas alimentan, lo que afectaba sus prácticas culturales y religiosas —constituyendo una vulneración a su libertad de culto—, así como a sus actividades tradicionales, afectando sus derechos a ejercer actividades económicas. Además, para justificar el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental, y citando el caso Cerro Colorado con Fisco de Chile³⁵, afirmaron que las Áreas de Desarrollo Indígena debían considerarse áreas protegidas según la institucionalidad indígena, así como la proximidad del proyecto a las tres comunidades.

Esta acción judicial puso el foco en la omisión de la consulta indígena y la elusión al Servicio de Evaluación Ambiental por sobre otras afectaciones vinculadas al reconocimiento de formas diversas de comprender y habitar el territorio. En particular, se dejó en segundo plano el carácter sagrado del *Mallku Marquez*, lo que tenía una injerencia clave en el conflicto, ya que para las comunidades implicaba el reconocimiento necesario de una diferencia ontológica radical respecto de otros cerros, a través de la que también se jugaba la forma de entender el territorio como una totalidad entramada de entidades cerro, tierra, animales, plantas y personas³⁶.

³⁴ Además, denunciaron una filtración y vertimiento de residuos industriales en la cabecera de la quebrada de Cobija desde una de las plataformas, lo que también afectaba su derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación.

³⁵ Corte Suprema de Chile, caratulado *Compañía Minera Cerro Colorado con Fisco de Chile*, sentencia de reemplazo en recurso de casación en el fondo, de 4 de mayo de 2016, Rol N° 6.628-2015 (demanda de constitución de servidumbre minera).

³⁶ Esta elección estratégica tiene una explicación en el modo en que nuestro ordenamiento jurídico y sus tribunales han aplicado el Convenio 169 de la OIT. No obstante estar ratificado, su interpretación se ha centrado en aspectos procedimentales —como la omisión de consulta o exclusión de instituciones representativas—, dejando en un segundo plano derechos sustantivos de los pueblos indígenas, como la autodeterminación, la propiedad comunal sobre sus tierras y territorios, y el respeto a sus cosmovisiones. Para

El 31 de diciembre de 2019, la Corte de Apelaciones de Arica rechazó el recurso³⁷. Argumentó que, atendido a la complejidad del caso y a la naturaleza controvertida de los derechos involucrados —como se deducía de los pronunciamientos previos de la Superintendencia del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental—, el asunto debía ventilarse en un juicio de lato conocimiento, siendo improcedente el recurso de protección.

Mientras esperaban esta resolución, ellas continuaron desarrollando resistencia política, esta vez por medio del ejercicio de prácticas culturales tradicionales. En agosto de 2020, se llevó a cabo un evento ritual de relevancia cuyo objetivo principal era involucrar al *Mallku Marquez* en este conflicto, fortaleciéndolo y reuniendo a las distintas entidades del territorio (humanas y no humanas) en el marco de este conflicto. Ello implicó la reapertura de un *sitio de significación cultural* que había sido cerrado hacia varios años: la mesa *Ch'iyara qullu* (Charollo). Como se ha investigado previamente, este sitio corresponde a una cavidad emplazada en el cerro homónimo, que corresponde al corazón del Marquez, es decir, lo constituye³⁸. Además, antropológicamente ha sido posible observar que este tipo de mesas son las bocas del *Mallku* y de la tierra³⁹. Por lo tanto, se trata de un punto del territorio particularmente poderoso

este debate sobre el desplazamiento desde temas sustantivos a procedimentales, puede leerse a Rodríguez, César y Baquero, Carlos. (2015). *Reconocimiento con redistribución. El derecho y la justicia étnica-racial en América Latina*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia; y Carmona, Carlos. (2020). «Evaluación ambiental, consulta indígena y el desplazamiento de los derechos de los pueblos indígenas». *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 248(88), pp. 199-232. https://revistas.udec.cl/index.php/revista_de_derecho/article/view/2202

³⁷ Corte de Apelaciones de Arica, caratulado *Muñoz con Minera Plata Carina SpA.*, sentencia de 31 de diciembre de 2019, Rol N° 1.657-2019 (recurso de protección).

³⁸ Mansilla-Aguilera, Catalina. (2023b). Ch'iyara Qullu, Tara Qullu y Ch'utu. Las mesas del *Mallku Marquez* en la comunidad aymara de Cobija (Chile). *Revista de Antropología Universidad de São Paulo*, (66), pp. 1-24. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.11606/1678-9857.ra.2022.199069>.

³⁹ Mansilla-Aguilera, Catalina. (2025a). «Amar los cerros»: Mesas y bocas de un *mallku* aymara (Chile). *Disparidades. Revista de Antropología*, 1(80), pp. 1-15. <https://doi.org/10.3989/dra.2025.1010>.

y directamente relacionado con Marquez, lo que fue desestimado de afectación por la empresa. La ceremonia y celebración que tuvo lugar en torno a la mesa *Ch’iyara qullu* reunió a personas locales y translocales de las comunidades que interpusieron el recurso, pero también a otras personas que, siendo de otras localidades, participaron de esta práctica. En esa oportunidad, y de acuerdo con la tradición cultural, a través de la mediación de un *yatiri* (especialista ritual), se reabrió esta mesa y se convidió a los presentes carne y sangre de camélido, comida, bebida y sustancias aromáticas de prestigio, en abundancia. Ello concretó una solicitud al *Mallku* de involucrarse en el conflicto, así como también un ejercicio de cuidado y reparación del territorio, al ofrecerle dones alimentarios de agrado, que aumentaban su fuerza y su poder. Esta instancia es antropológicamente relevante en términos del derecho porque da cuenta de que, en contextos indígenas, las prácticas de involucramiento con los conflictos socioambientales no se ciñen exclusivamente a la judicialización de estos y/o las manifestaciones sociales en la capital regional, sino también a las prácticas culturales tradicionales que se realizan en el territorio.

El 21 de septiembre de 2020, la Corte Suprema revocó el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica y acogió el recurso de protección, ordenando a la empresa ingresar su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental antes de continuar sus operaciones⁴⁰. Además de señalar que la vulneración al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación hacía procedente el recurso de protección, rechazando la alegación de improcedencia, enfatizó que los impactos ambientales no solo se limitan a los daños a los componentes naturales del medio ambiente, sino que incluyen a sus componentes socioculturales y las interrelaciones entre ambas.

En cuanto al fondo, la Corte se apartó del criterio sostenido por el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio

⁴⁰ Corte Suprema de Chile, caratulado *Muñoz con Minera Plata Carina SpA.*, sentencia de 21 de septiembre de 2020, Rol N° 2.608-2020 (recurso de protección).

Ambiente, y afirmó que los proyectos que deben ingresar al Sistema de Evaluación no se reducen a aquellos expresamente comprendidos en las tipologías del artículo 10 de la Ley 19.300. También deben ingresar aquellos que, aun sin cumplir los umbrales formales —como el número de plataformas—, sean susceptibles de generar impactos ambientales. Al analizar el caso concreto, la Corte concluyó que el proyecto sí podía generar dichos impactos, ya que se emplazaba íntegramente dentro de un Área de Desarrollo Indígena y en territorios indígenas —cuestión que fue reconocida por la misma empresa al suscribir el contrato de servidumbre—, lo que implicaba una «envergadura y riesgo para las comunidades indígenas afectadas» suficientes para prever posibles impactos ambientales:

[...] sobre la base de los principios preventivo y precautorio que rigen la institucionalidad ambiental, aparece como conclusión irredargüible que el proyecto de la recurrida, debido a su gran envergadura y riesgo para las comunidades indígenas afectadas, debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al ser susceptible de causar impacto ambiental, puesto que aun cuando los sondajes exploratorios totalizan 38 en lugar de 40, es un hecho inconcusso que tales actividades se desarrollaron en tierras indígenas de ancestral ocupación por la Comunidad Indígena Aymara de Ticnamar, sin perjuicio de su proximidad con las tierras de las Comunidades Indígenas Aymaras de Timar y Villa Vista Alto Cobija^{41,42}.

Entonces, para la Corte Suprema, los proyectos mineros emplazados en territorios indígenas o dentro del Área de Desarrollo Indígena deben ser sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Esta interpretación descansa en la premisa de que las Áreas de Desarrollo Indígena pueden ser consideradas *áreas colocadas bajo protección oficial*

⁴¹ Corte Suprema de Chile, caratulado *Muñoz con Minera Plata Carina SpA.*, sentencia de 21 de septiembre de 2020, Rol N° 2.608-2020 (recurso de protección), considerando 12°.

⁴² También fue determinante para dicha calificación la constatación por los comuneros del episodio de turbiedad que afectó al río Marquez a causa de la filtración de lodo, hecho que había sido reconocido por la propia empresa en el juicio, y que motivó la remisión de los antecedentes al Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN).

en los términos de la legislación ambiental. De este modo, la Corte establece una categoría de protección especial anclada en la institucionalidad indígena, que refuerza el deber del Estado de resguardar los territorios de los pueblos originarios frente a proyectos extractivistas, que es una manera de cumplir los mandatos establecidos en el Convenio 169 de la OIT y demás estándares internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas.

Figura 6. Dirigentes aymara, la autoridad comunal de Camarones y el autor –en calidad de abogado de la causa— frente a la Corte de Apelaciones de Arica



Fuente: Facebook Pueblo de Cobija.

Esta sentencia fue recibida con alegría por las comunidades recurrentes. Fue particularmente interesante que los/as comuneros/as aludieron a la importancia de la mesa *Ch'iyara qullu* y del mismo Marquez en la forma en que esta sentencia se resolvió. Otra consecuencia social que destacar en este desenlace fue que la mesa quedó nuevamente

involucrada en relaciones sociales con personas que quisieron *agarrar compromiso*⁴³, y ha seguido siendo objeto de prácticas rituales desde entonces, es decir, no ha sido cerrada nuevamente. En términos socioculturales, esta cuestión es importantísima porque la defensa de los territorios no solo implicó una sentencia judicial favorable, sino que también revitalizó este punto del territorio por medio de la práctica cultural, que se había debilitado a causa de distintos factores estructurales que actualmente afectan las formas de habitar los territorios de uso histórico.

Finalmente, la empresa cesó sus actividades y retiró su presencia del *Mallku Marquez*.

4.2. El caso Proyecto Exploraciones Anocarire

El Proyecto Exploraciones Anocarire consistía en la construcción y habilitación de seis sondajes de exploración minera en el *Mallku Anocarire*, ubicado en el límite entre las comunas de Putre y Camarones, en la Región de Arica y Parinacota (Figura 1), dentro del Área de Desarrollo Indígena Alto Andino Arica y Parinacota, por parte de la empresa minera Andex Minerals.

Cabe señalar que en este artículo solo se aborda el análisis del caso Proyecto Anocarire, que corresponde a uno de los proyectos que han provocado el conflicto socioambiental que involucra al *Mallku Anocarire* hasta la actualidad. Seleccionamos este proyecto en particular porque fue semejante al de Marquez, en términos de que ambos fueron judicializados mediante recursos de protección y se discutió principalmente si el proyecto debía o no ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental⁴⁴.

⁴³ Establecer una relación de reciprocidad con el *Mallku* a través de esa mesa, lo que implica comprometerse a realizar nuevamente la ceremonia y el festejo en los próximos tres años. Esta forma de compromiso social no solo implica volver a celebrar la costumbre, sino que vivir teniendo presente que se ha establecido ese compromiso, recordando y saludando a Marquez cuando se lo avista de cerca o de lejos, en algún punto de la región, pero también ahorrando dinero y planificando la gestión de esa ceremonia durante esos años.

⁴⁴ En noviembre de 2022, Andex Minerals ingresó una nueva Declaración de Impacto

En 2016, Andex Minerals adquirió diversas concesiones mineras en el sector. Posteriormente, en junio de 2018, celebró un contrato de ocupación y tránsito con un grupo de comuneros de los sectores Itiza y Umirpa —aledaños al *Mallku Anocarire*—, quienes se identificaron como los únicos propietarios inscritos del predio superficial donde se encontraban las concesiones. Además de autorizar su uso, los comuneros se comprometieron a proveer agua desde vertientes ubicadas en el mismo predio, a cambio del pago de una indemnización⁴⁵.

En agosto de ese mismo año, la empresa inició la ejecución del proyecto. En noviembre, la presidenta de la Comunidad Indígena de Umirpa —una de las comunidades aymara más próximas al *Mallku*— presentó una denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente, alegando que el *Mallku Anocarire* constituía un sitio ceremonial y que su comunidad se vería afectada por el uso del agua requerida por el proyecto. En marzo de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente archivó la denuncia, argumentando que no se había detectado ninguna infracción. En su decisión, señaló que el proyecto se encontraba fuera de la Reserva Natural Las Vicuñas, por lo que no era obligatorio su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental⁴⁶. No se realizó ningún análisis respecto a su emplazamiento dentro del Área de Desarrollo Indígena.

Ambiental para la realización de sondajes en el *Mallku Anocarire*, esta vez bajo el nombre de Proyecto Sofía. Empero, el Servicio de Evaluación Ambiental resolvió poner término anticipado al procedimiento por carecer de información ambiental relevante para su evaluación, mediante la Resolución S/N de fecha 21 de febrero de 2024. Posteriormente, en septiembre de 2024, Andex Minerals volvió a ingresar una nueva Declaración de Impacto Ambiental para la realización de sondajes en el mismo sector, bajo el nombre de Proyecto Champagne, la que actualmente se encuentra en evaluación ambiental.

⁴⁵ Complementación permiso de ocupación y tránsito suscrito entre Ceferino Leonardo Choque García y otros a Andex Minerals Chile SpA, firmado el 9 de agosto de 2018, servidumbre otorgada ante el notario de Arica don Carlos Urbina, con fecha 20 de diciembre de 2017, Repertorio N° 4.073-2017.

⁴⁶ Resolución N.º 405, de 4 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, archiva denuncia presentada por doña Marcela Gómez Mamani, presidenta de la Comunidad Indígena Aymara de Umirpa, en el marco del expediente administrativo N° 3.218/2020.

En octubre de 2020, tras meses de estar paralizado debido al estallido social chileno, la minera reanudó la ejecución del proyecto. Frente a ello, la Superintendencia del Medio Ambiente inició una fiscalización de oficio. En paralelo, el 26 de febrero de 2021, la Comunidad Indígena de Umirpa interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Arica contra la empresa y la Superintendencia del Medio Ambiente⁴⁷.

De manera similar al caso Cerro Marquez, la comunidad alegó que el reinicio de la ejecución del proyecto era ilegal y arbitrario, ya que no contaba con la respectiva evaluación ambiental y consulta indígena, lo que constituía una vulneración a sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley y al derecho de vivir en un medio libre de contaminación. Para justificar la procedencia de la consulta, señaló que el proyecto se ubicaba dentro de un Área de Desarrollo Indígena y de territorios indígenas, además que, al ejecutarse en el *Mallku Anocaire*, se afectaban sus prácticas culturales y religiosas, constituyendo, además, una vulneración a su derecho a la libertad de culto. Y para justificar el ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental, se citó la jurisprudencia del caso Cerro Marquez, afirmando que las Áreas de Desarrollo Indígena eran áreas protegidas según la institucionalidad indígena, además de la proximidad del proyecto a la Reserva Natural Las Vicuñas.

La Superintendencia del Medio Ambiente evacuó su informe reiterando lo ya señalado en sus pronunciamientos anteriores y sostuvo que, con todo, los hechos ya estaban siendo investigados, por lo que el recurso era improcedente por falta de necesidad. La empresa, por su parte, alegó su extemporaneidad, debiendo contarse el plazo de treinta días desde la primera denuncia de 2018.

⁴⁷ Corte de Apelaciones de Arica, caratulado *Comunidad Indígena Aymara de Umirpa con Andex Minerals Chile SpA*, sentencia de 17 de junio de 2021, Rol N° 45-2021 (recurso de protección).

El 17 de junio de 2019, la Corte de Apelaciones rechazó el recurso, acogiendo los argumentos de extemporaneidad e improcedencia, por lo que no se pronunció respecto al fondo de la controversia⁴⁸.

El 31 de agosto de 2021, la Corte Suprema revocó el fallo de la Corte de Apelaciones de Arica⁴⁹. Declaró que la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vulneraba el derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de la comunidad, y, en consecuencia, acogió el recurso y ordenó a la empresa paralizar sus actividades mientras no ingresara al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Antes de entrar al fondo, la Corte se hizo cargo de la alegación de extemporaneidad del recurso, argumentando que la ejecución era continua y sus efectos seguían produciéndose, por lo que el plazo no había vencido.

Sobre el fondo, la Corte Suprema partió de la premisa de que no solo los proyectos que se emplacen dentro de un área protegida deben ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un Estudio de Impacto Ambiental, sino también aquellos que se encuentren «próximos» a estas, que se deriva de una interpretación conjunta entre los artículos 10, letra p), y 11, letra d), de la Ley 19.300, junto al artículo 8°, inciso final, del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. A partir de los antecedentes concretos del caso, calificó el proyecto como «próximo» a la Reserva Natural Las Vicuñas, al encontrarse a tan solo 20 metros de uno de los sondajes.

Si bien la Corte es explícita en señalar que el razonamiento anterior por sí solo era suficiente para justificar el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental —lo que es más relevante para este artículo—, consideró importante referirse a las consecuencias del emplazamiento del proyecto dentro de un Área de Desarrollo Indígena:

⁴⁸ Corte Suprema de Chile, caratulado *Muñoz con Minera Plata Carina SpA.*, sentencia de 21 de septiembre de 2020, Rol N° 2.608-2020 (recurso de protección), considerando 6° y 7°.

⁴⁹ Corte Suprema de Chile, caratulado *Muñoz con Minera Plata Carina SpA.*, sentencia de 31 de agosto de 2021, Rol N° 42.563-2021 (recurso de protección).

Conforme establece el artículo 26 de la Ley No 19.253, las ADI [Área de Desarrollo Indígena] son «espacios territoriales en que los organismos de la administración del Estado focalizarán su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades. Para su establecimiento, deberán concurrir los siguientes criterios: a) Espacios territoriales en que han vivido ancestralmente las etnias indígenas; b) Alta densidad de población indígena; c) Existencia de tierras de comunidades o individuos indígenas; d) Homogeneidad ecológica, y e) Dependencia de recursos naturales para el equilibrio de esos territorios, tales como manejo de cuencas, ríos, riberas, flora y fauna [...]»⁵⁰.

Entonces, para la Corte, a partir de una interpretación conjunta entre la Ley N°19.253 y la Ley N°20.283, parece sugerir que los proyectos extractivos que se emplacen dentro de un Área de Desarrollo Indígena y que, además, puedan afectar recursos naturales importantes para el equilibrio ecológico —en este caso, afectación a especies protegidas—, también deben ser sometidos a una «evaluación ambiental acuciosa que permita determinar el real impacto de los trabajos a realizarse»⁵¹.

Como consecuencia del fallo, la empresa se vio obligada a cesar sus actividades mineras y planificar su cierre temporal.

Durante el año 2022, se desarrollaron manifestaciones sociales en la ciudad de Arica. Además, tal como en el caso de Marquez, este conflicto fue abordado a través de las prácticas culturales desarrolladas en torno a la mesa *Ch'iyara qullu*. En esa oportunidad, junto con festejar el retiro de la empresa minera que había afectado a ese *Mallku* hasta el

⁵⁰ Corte Suprema de Chile, caratulado *Muñoz con Minera Plata Carina SpA.*, sentencia de 31 de agosto de 2021, Rol N° 42.563-2021 (recurso de protección), considerando 8.

⁵¹ Precisamente, esta lectura de la sentencia se acerca a las conclusiones planteadas por la SMA en este recurso y en su posterior formulación de cargos en 2024. La Superintendencia del Medio Ambiente afirmó que, aun cuando se hubiese acreditado que alguna de las plataformas se encontraba dentro de la Reserva Natural Las Vicuñas, no necesariamente implicaba su ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, porque de todas maneras deben generarse impactos ambientales significativos. En la formulación de cargos, se hace hincapié en que las obras de exploración minera sí son susceptibles de generar impactos ambientales en la Reserva Nacional, debido a su estrecha cercanía con las especies vulnerables.

año anterior, se le pidió a Marquez que se involucrara en el conflicto que afectaba a Anocarire, dada la relación social que tendrían ambos *Mallku*, que sería de parentesco. En esa oportunidad, en medio de la ceremonia, se señaló a viva voz: «Que se libere el Anocarire». A lo que uno de los dirigentes respondió: «Entre hermanos [Marquez y Anocarire] que se defiendan». Este ejemplo etnográfico da cuenta de las relaciones de parentesco familiar que existen entre los *Mallku*, así como de lo que ya se ha referido respecto de la interdependencia de los distintos componentes de los territorios aymara.

Finalmente, a partir de su fiscalización de oficio y denuncias recibidas, en enero de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente formuló cargos contra la minera⁵². Nuevamente, no se realizó ningún análisis respecto a su emplazamiento dentro del Área de Desarrollo Indígena.

5. ANÁLISIS JURÍDICO Y ANTROPOLOGICO

Una primera consideración es que estos casos nos recuerdan que, jurídicamente, los *Mallku* en cuestión forman parte de los territorios indígenas reconocidos por el Estado de Chile mediante la figura del Área de Desarrollo Indígena. Siguiendo el razonamiento de Nancy Yáñez y Matías Meza-Lopehandía para el salar de Surire⁵³, es imprescindible no perder de vista que estos territorios pueden discutirse en materia ambiental como protegidos por otras figuras de carácter ecológico, pero es necesario reiterar que son también territorios indígenas y que, por lo tanto, se vuelven necesarios los antecedentes socioculturales respecto de las formas de relacionarse con y de habitar los mismos.

⁵² Resolución Exenta N.º 1, de 26 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, formula cargos a Andex Minerals Chile SpA, titular del Proyecto Exploraciones Anocarire, en el marco del expediente administrativo sancionatorio Rol D-016-2024.

⁵³ Yáñez, Nancy y Meza-Lopehandía, Matías. (s/f). *Informe en Derecho sobre situación de comunidades indígenas afectadas por concesiones geotérmicas en el área de Surire – Región de Arica y Parinacota*. Observatorio de Derecho de los Pueblos Indígenas.

A pesar de que han sido reconocidos por el Estado de Chile como parte de un Área de Desarrollo Indígena, y que, por lo tanto, merecen la protección del Estado según la Ley Indígena N°19.253 y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, estos casos solo han percibido la injerencia del Estado como respuesta a las demandas de los movimientos sociales tras algún tiempo de desarrollo de prospecciones mineras, y una vez que ya se han producido problemas de contaminación de aguas y/o perforaciones para el desarrollo de las mismas.

Así también, la relevancia de los casos Cerro Marquez y Cerro Anocarire radica en que las respectivas sentencias constituyen avances significativos en la protección jurídica de los *Mallku* y los territorios indígenas frente a proyectos extractivos. En ambos casos, los jueces reconocieron que el emplazamiento de los proyectos dentro de un Área de Desarrollo Indígena era jurídicamente relevante. En el Proyecto Cerro Márquez, tal consideración operó como una causal suficiente para el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que en el Proyecto Exploraciones Anocarire fortaleció una interpretación en conjunto con otras normas sobre protección ambiental para justiciar el ingreso al mismo. Ambas sentencias permiten cumplir los estándares internacionales que establecen el deber del Estado de proteger los territorios indígenas frente a proyectos sobre los recursos naturales en sus territorios, de reconocer la especial relación entre los pueblos indígenas con sus territorios y de establecer mecanismo adecuados para garantizar dicha protección.

En el ámbito antropológico, ambos conflictos han evidenciado que existe una necesidad sociocultural de que tanto el Estado como los titulares de los proyectos reconozcan la categoría de *Mallku* a ciertos cerros emplazados en territorios aymara, lo que podría hacerse, por ejemplo, bajo la noción jurídica de *sitios de significación cultural* o *áreas colocadas para protección oficial*, para efectos de su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Como se ha dicho, en el contexto de un conflicto socioambiental, y de manera particular cuando se trata de territorios indígenas, se genera una coexistencia de significaciones

distintas respecto de un mismo referente. Es por esta razón que un cerro puede ser, para algunas personas, fuente de recursos minerales para explotación minera, y al mismo tiempo, un cerro *Mallku* para otras. En los dos casos analizados, hubo un intenso debate extrajudicial cuestionando si Marquez y Anocarire tenían efectivamente tal categoría, a pesar de que las fuentes primarias asociadas lo señalan coherente y reiteradamente, desde períodos anteriores a este conflicto.

Ante esta dificultad, se observa también que, en ambos casos, las comunidades indígenas han intentado traducir la categoría *Mallku* con la de patrimonio o de cerro sagrado, por ejemplo, en un ejercicio epistémico que busca la comprensión y el reconocimiento estatal. Sin embargo, en tal esfuerzo pierde la riqueza y particularidad cultural que posee la noción de *Mallku* en contextos aymara, que excede lo que se entiende como sagrado en términos genéricos⁵⁴. Esto supone un problema en términos culturales y jurídicos, ya que restringe el derecho a la integridad cultural, pero también porque, a pesar de la intensidad que tuvo esta discusión extrajudicialmente, ello no fue atendido de manera suficiente en el proceso jurídico. Lo que estamos diciendo es que un *Mallku* es tanto más que un cerro sagrado y existen antecedentes en la literatura antropológica que lo describen, por lo que merecería la pena que este tipo de debate cultural entrara en materia de discusión jurídica en este tipo de casos.

Otra discusión interesante radica en la manera en que estos *Mallku* contribuyen a entender el territorio desde la perspectiva aymara. En particular, la comprensión de estos como un entramado interdependiente e indivisible que incluye componentes humanos y no humanos, locales y translocales, que cuestiona las categorías convencionales utilizadas por el derecho. Aquí es pertinente apuntar la noción teórica de *ayllu* (comunidad) que propuso Marisol de la Cadena para el área andina, hace no mucho tiempo. Esta autora ha señalado que el *ayllu* excede la definición

⁵⁴ Por ejemplo, «Que es objeto de culto por su relación con fuerzas sobrenaturales» o «Digno de veneración por su carácter divino o por estar relacionado con la divinidad» (RAE).

más clásica que se manejaba anteriormente en los estudios antropológicos, y que se concentraba en referir un grupo humano que habita un territorio y que está conectado mediante relaciones económicas o rituales. A diferencia de esta noción, el trabajo de De la Cadena ha permitido entender antropológicamente que el *ayllu* sería más bien un tejido de relaciones sociales que se compone de seres humanos y no humanos (los que podrían incluir flora, fauna, cuerpos de agua), donde también participan los *tirakuna* o seres tierra (cerros, volcanes, Pachamama, minas) y que, de hecho, en las perspectivas andinas todos estos seres existen en tanto que inherentemente conectados a este *ayllu* o tejido social⁵⁵. Este concepto más amplio de comunidad sustenta de forma clara los reclamos indígenas asociados a estos casos, al evidenciar que la interdependencia de los *Mallku* con las demás entidades implica que el emplazamiento de un proyecto extractivo sobre ellos constituye una afectación general del territorio y, finalmente, de los sistemas de vida.

Luego, estos casos manifiestan la urgencia de empezar a considerar en el ámbito jurídico el carácter translocal de los grupos indígenas contemporáneos. La participación observada en estos conflictos da cuenta de la relación permanente que existe entre los territorios de uso histórico y los espacios urbanos, pero también de que quienes han participado políticamente no son exclusivamente las personas que residen de manera más estable en los espacios rurales, dedicándose mayormente a las actividades ganaderas o a la agricultura tradicional, sino que incorpora a una masa poblacional mayor que es difícil de contabilizar. Esta perspectiva plantea desafíos jurídicos: revisar el concepto de área de influencia de un proyecto minero y repensar la evaluación del Medio Humano desde una perspectiva que involucre a una pluralidad de actores sociales que usualmente no son considerados, lo que permitiría una caracterización más completa de los impactos socioculturales.

⁵⁵ De la Cadena, Marisol. (2015). *Earth-Beings. Ecologies of Practices across Andean Worlds*. London: Duke University Press.

Así también, estos conflictos han evidenciado que existe una relación entre participación política indígena y las prácticas culturales asociadas a los territorios. En estos casos, destaca el rol de las mesas de *Mallku*, observándose etnográficamente que estos sitios del territorio han cobrado relevancia en las discusiones extrajudiciales, no solo porque dan cuenta de las prácticas sociales que tienen lugar en los territorios de uso histórico, sino también porque ellas están indivisiblemente unidas al mismo, constituyendo parte del *Mallku*. Por lo tanto, estas mesas también son el territorio y constituyen puntos de reunión y reproducción sociocultural en contextos de translocalidad. Lamentablemente, ellas no han sido debidamente consideradas en el debate jurídico, lo que representa una omisión relevante desde la perspectiva de los derechos culturales y territoriales indígenas, considerando la importancia estructural que tienen estos sitios en la cultura aymara.

Todas estas cuestiones vuelven a traer la consideración de que la cultura y sociedad aymara está asociada profundamente a sus territorios, lo que actualmente cobra mayor relevancia debido a los procesos de translocalidad. Los antecedentes revisados sugieren que la incorporación efectiva de estas dimensiones en el análisis jurídico no solo es necesaria desde una perspectiva de justicia, sino también desde el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas.

CONSIDERACIONES FINALES

En este artículo se han analizado dos conflictos socioambientales vinculados a proyectos mineros de la Región de Arica y Parinacota, que se han judicializado y en cuyas sentencias ha sido importante el reconocimiento de los territorios como Área de Desarrollo Indígena (ADI). El primero de ellos corresponde al generado a partir del Proyecto Cerro Márquez, de prospección minera, entre los años 2019 y 2021. El segundo ha girado en torno a un proyecto de exploración minera de oro en el *Mallku* Anocarire, que ha tenido lugar entre 2018 y 2021 (Proyecto Exploraciones Anocarire), aunque el conflicto persiste hasta 2025 con

el ingreso de otros proyectos de la misma titular. Ambos proyectos se han emplazado en territorios indígenas reconocidos por el Estado de Chile a través de la figura del Área de Desarrollo Indígena Alto andino. En este texto se han descrito y analizado antropológica y jurídicamente estos conflictos socioambientales, relevando tanto los acontecimientos judiciales, como los movimientos sociales y los impactos antropológicos asociados.

Teóricamente, el análisis se ha conducido a través de las perspectivas provenientes del giro ontológico en antropología, así como ha relevado el enfoque de translocalidad de los grupos aymara contemporáneos. Jurídicamente, se ha seguido la óptica del reconocimiento cultural de los Pueblos Originarios, considerando la importancia de la pertinencia cultural para el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Metodológicamente, el artículo es resultado de un largo trabajo que ha implicado diálogo transdisciplinario entre los autores, quienes han observado y participado de los conflictos analizados desde la investigación académica antropológica y del ejercicio técnico del derecho y de la política indígena. En términos del trabajo investigativo, se ha utilizado metodología cualitativa etnográfica de estudio de caso. Ello se ha complementado con revisión de documentos jurídicos.

El análisis desarrollado ha propuesto, por una parte, que estos casos presentan cuestiones comunes en términos de sus emplazamientos en Áreas de Desarrollo Indígena y territorios indígenas y también de sus sentencias judiciales. Estas han relevado el rol de estas Áreas, reconociendo que este emplazamiento no era irrelevante jurídicamente. Ello constituye un avance significativo en la protección jurídica de los *Mallku* y los derechos territoriales indígenas frente a proyectos extractivos. Antropológicamente, destacan dos ideas. Por un lado, estos casos muestran que existe una necesidad sociocultural de buscar formas para que tanto el Estado como los titulares de los proyectos reconozcan la categoría de *Mallku* que tienen ciertos cerros emplazados en territorios aymara, lo que es revelador de la epistemología aymara sobre sus territorios y que ha sido enfáticamente discutido extrajudicialmente, pero

no ha podido ingresar en el terreno jurídico. Por otra parte, se propone que la perspectiva de translocalidad aymara constituye un aporte muy relevante de considerar en tribunales, toda vez que su ausencia impediría el ejercicio adecuado de la justicia.

A raíz de este análisis se devela que hay un doble trabajo por hacer: tanto antropológico como jurídico. Por una parte, sería relevante que la investigación antropológica presente y futura recabe nuevos antecedentes acerca de este tipo de montañas en los Andes del norte de Chile y que los mismos puedan estar a disposición de las comunidades indígenas, los titulares de los proyectos y de los tribunales. Así también, es trabajo de la antropología contemporánea prestar atención a las formas en que actualmente se dan estos usos del territorio en contextos de translocalidad, generando mayores antecedentes que nos permitan entender cómo es que los territorios de uso histórico no viven procesos de territorialización y que siguen siendo relevantes para sus comunidades. Por otra parte, esto también constituye una invitación necesaria a los espacios de toma de decisiones judiciales para que soliciten antecedentes antropológicos cuando se trata de territorios indígenas, que permitan dilucidar, por ejemplo, la categoría de *Mallku* de una montaña, entre otras cuestiones.

BIBLIOGRAFÍA

- Anaya, James. (2005). *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. Madrid: Editorial Trotta.
- Bugallo, Lucila y Tomasi, Jorge. (2012). Crianzas mutuas. El trato a los animales desde las concepciones de los pastores puneños (Jujuy, Argentina). *Revista española de antropología americana*, 1(42), pp. 205-224. https://doi.org/10.5209/rev_reaa.2012.v42.n1.38644.
- Carmona, Carlos. (2020). Evaluación ambiental, consulta indígena y el «desplazamiento de los derechos de los pueblos indígenas». *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 248(88), pp. 199-232. https://revistas.udec.cl/index.php/revista_de_derecho/article/view/2202
- Carrasco, Ana y González, Héctor. (2014). Movilidad poblacional y procesos de articulación rural-urbano entre los aymara del norte de Chile. *Si Somos Americanos. Revista de Estudios Transfronterizos*, 2(XIV), pp. 217-231.

- Cerna, Cristhian y Muñoz, Wilson. (2019). Movilidad, parentesco e identificación en el Valle de Codpa, norte de Chile. *Chungara: Revista de Antropología Chilena*, 4(51), pp. 661-674. <https://doi.org/10.4067/s0717-73562019005001802>.
- De la Cadena, Marisol. (2015). *Earth-Beings. Ecologies of Practices across Andean Worlds*. London: Duke University Press.
- De la Cadena, Marisol y Blaser, Mario. (2018). *A World of Many Worlds*. Durkham: Duke University Press.
- Esguerra, Camila. (2019). Etnografía, acción feminista y cuidado: Una reflexión personal mínima. *Antípoda. Revista de antropología y arqueología*, 35(13), pp. 91-111. <https://doi.org/10.7440/antipoda35.2019.05>.
- García, Andrea. (2019). Desde el conflicto: Epistemología y política en las etnografías feministas. *Antípoda. Revista de antropología y arqueología*, (35), pp. 3-21. <https://doi.org/10.7440/antipoda35.2019.01>.
- Goldenberg, Jorge. (2020). Cerro Márquez y las vías de ingreso al SEIA: ¿excesivo entusiasmo judicial? Disponible en: <https://derecho.uchile.cl/centro-de-derecho-ambiental/columnas-de-opinion/columna-jorge-goldenberg>
- Gose, Peter. (2004). *Aguas mortíferas y cerros hambrientos. Ritos agrarios y formación de clases en un pueblo andino*. Quito: Ediciones Abya-Yala.
- Gundermann, Hans y González, Héctor. (2008). Pautas de integración regional, migración, movilidad y redes sociales en los pueblos indígenas de Chile. *Revista UNIVERSUM*, 23(1), pp. 82-115.
- Hervé, Dominique. (2010). Noción y elementos de la justicia ambiental: Directrices para su aplicación en la planificación territorial y en la evaluación ambiental estratégica. *Revista de Derecho*, 1(23), pp. 9-36.
- Mansilla-Aguilera, Catalina. (2023a). *Criando animales en redes. El trabajo ganadero entre mujeres aymara translocalizadas de la Región de Arica y Parinacota (Chile)*. Tesis para optar al grado de Doctora en Antropología, Universidad de Tarapacá, Arica, Chile.
- Mansilla-Aguilera, Catalina. (2023b). Ch'vara Qullu, Tara Qullu y Ch'utu. Las mesas del Mallku Marquez en la comunidad aymara de Cobija (Chile). *Revista de Antropología Universidad de Sao Paulo*, (66), pp. 1-24. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.11606/1678-9857.ra.2022.199069>.
- Mansilla-Aguilera, Catalina. (2025a). «Amar los cerros»: Mesas y bocas de un mallku Aymara (Chile). *Disparidades. Revista de Antropología*, (80), pp. 1-15. <https://doi.org/10.3989/dra.2025.1010>
- Mansilla-Aguilera, Catalina. (2025b). Mujeres que están andando: Translocalización y movilidad aymara en el norte de Chile. *Antípoda. Revista de antropología*, (58), pp. 131-154. <https://doi.org/10.7440/antipoda58.2025.06>
- Mansilla-Aguilera, Catalina. (2026, aceptado). Cerros bravos en el norte de Chile:

fuerza y voracidad de mallku en contextos de defensa político-jurídica de los territorios indígenas. *Revista de Estudios Sociales del NOA*.

Martínez, Gabriel. (1976). *El sistema de los uywiris en Isluga*. Iquique: Universidad del Norte.

Rodríguez, César y Baquero, Carlos. (2015). *Reconocimiento con redistribución. El derecho y la justicia étnica-racial en América Latina*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De Justica.

Tuhiwai, Linda. (2016). *A descolonizar las metodologías. Investigación y pueblos indígenas*. Santiago: LOM Ediciones.